

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional+ Inicia 477 CPP						
RADICADO	NI. 10280 CUI 68276600014020130013000		EXPEDIENTE	FISICO			X
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	Omar Eladio Parra Rodríguez		CÉDULA	1.095.815.072			
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Peatonal 5 A Nro. 03-54 barrio Santana Floridablanca.						
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por **OMAR ELADIO PARRA RODRÍGUEZ** identificado con C.C: **1.095'815.072**, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la **PEATONAL 5 A NRO. 03-54 BARRIO SANTANA FLORIDABLANCA**.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena redosificada de 195 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga el 12 de agosto de 2014, que declaró a OMAR ELADIO PARRA RODRÍGUEZ responsable del concurso de delitos de porte ilegal de armas de fuego agravado en concurso con hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 6 de julio de 2013, en la que se le negaron los subrogados penales. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó en su integridad dicha decisión el 22 de junio de 2015, la cual cobró ejecutoria el 9 de julio de 2015, negándole los subrogados penales.

2.-En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme remisión que efectuara el Juzgado Primero homologo.

3. El ajusticiado está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de julio de 2013, por lo que a la fecha ha descontando pena de forma física 123 meses 20 días.

3.1. Por concepto de redención de pena registra los siguientes reconocimientos en diferentes decisiones así: i) 4 meses 15 días de 25 de julio de 2016, ii) 3 meses del 5 de mayo de 2017, iii) 2 meses 16 días del 16 de marzo de 2018, iv) 2 meses del 3 de julio de 2018, v) 2 meses 22 días

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo seccional de la Judicatura

del 13 de agosto de 2019 y vi) 4 meses del 7 de mayo de 2020, para un total de: 18 meses 23 días.

3.2. Lo anterior, para significar que a la fecha el ajusticiado registra una detención efectiva de: 142 meses 13 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1. En esta oportunidad obra solicitud de libertad condicional a favor del penado, para lo cual obra: i) Resolución Nro. 4211149 del 13 de septiembre de 2023 con concepto favorable del Consejo de Disciplina del CPAMS Girón y ii) cartilla biográfica.

4.2.- Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a

máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- Lo segundo, descendiendo al caso de trato, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que cumple una pena redosificada de 195 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 117 meses, quantum que superó, dado que la detención efectiva es 142 meses 13 días, como atrás se dejó sentado.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°4211149 del 13 de septiembre de 2023 con concepto favorable del Consejo de Disciplina del CPAMS Girón y la cartilla biográfica; en la primera se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, sin embargo, en la cartilla biográfica y a lo largo del proceso se observan sendos incumplimientos a la prisión domiciliaria lo que en este momento genera duda sobre un pronóstico favorable de resocialización del encartado, especialmente si el Estado podrá confiar en que estando en libertad condicional respetará este beneficio y se sujetará a las normas de comportamiento pues tanto incumplimientos no permiten ver un panorama favorable en este aspecto, siendo necesario que el sentenciado explique las razones por las cuales no se halló en su domicilio al menos en seis oportunidades según lo que se consigna en la cartilla biográfica.

4.6. Aunado a esto, obra informe de novedad de fecha 29 de junio de 2023 signado por el encargado de visitas domiciliaria/vigilancia electrónica del INPEC -fl. 257 y 257V- donde se registra que no se encontró en la casa; también oficio del 11 de julio de 2023 en igual sentido -fl 258-, oficios del 10 de agosto de 2023 y del 6 de octubre de 2023 sobre novedades de los días 31 de julio y 31 de agosto de 2023, actuaciones que como ya se dijo, dejan serias dudas sobre el real comportamiento del penado, su apego a cumplir la pena intramuros y respetar los compromisos adquiridos con la justicia cuando se confió en él para que descontara pena de forma mas cómoda, de forma tal que en esta oportunidad no es posible acceder al ruego presentado.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

5.1. Teniendo en cuenta el motivo por el cual se niega la libertad condicional, se dispone iniciar el trámite previsto en el **artículo 477 del C.P.P.**, ello para que un defensor público y el sentenciado, en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta decisión, procedan a explicar las razones por las cuales el PARRA RODRIGUEZ no se encontró en su domicilio los días 13 de diciembre de 2022, 27 de abril de 2023, 4 de mayo de 2023, 22 de junio de 2023, 19 y 31 de julio de 2023, 23 y 31 de agosto de 2023.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

5.2. Por el CSA, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional en derecho en la materia, a quien se le deberá correr traslado del reporte de trasgresiones visibles a folios 264v a 265 y de 269 en adelante para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta decisión proceda a ejercer el derecho de defensa del sentenciado, una vez superado esto, ingresen las diligencias para decidir lo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha **OMAR ELADIO PARRA RODRÍGUEZ** identificado con C.C: **1.095'815.072**, ha cumplido como detención efectiva CIENTO CUARENTA Y DOS MESES TRECE DÍAS (**142 meses 13 días**), sumando el tiempo que ha estado privado de la libertad y las redenciones de pena.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **OMAR ELADIO PARRA RODRÍGUEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por intermedio del CSA dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones", en lo atinente al **inicio del trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P.** y a la designación de un defensor público para que PARRA RODRÍGUEZ pueda ejercer su derecho de defensa frente a los múltiples incumplimientos que registra al beneficio de la prisión domiciliaria.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ